REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, el demandante solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso.

Revisada la actuación, observa el Despacho que, en efecto, con auto fechado dieciséis de mayo de dos mil doce, se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliarias 270-768, la cual se halla aún vigente, no obstante que mediante providencia proferida en audiencia celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil doce, se aceptó y aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en relación con las pretensiones de la demanda y declaró disuelta la sociedad patrimonial conformada entre LUIS ANÍBAL RINCÓN QUINTERO y GRACIELA BALLESTEROS SUÁREZ, sin que, hasta la fecha, se hubiera adelantado el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Dispone el numeral 5 del art. 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro, si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por cualquier otra causa.

Por su parte, el parágrafo de dicha preceptiva, establece que lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de ese artículo también se aplicará para la inscripción de la demanda.

A su vez, el art. 598 ibídem, en su regla 3, inciso 2, prevé que, si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares.

Así las cosas, conforme a la normativa previamente citada el levantamiento de la cautela decretada en este asunto es procedente y, en consecuencia, se accederá a la solicitud formulada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-768, de acuerdo con las consideraciones que anteceden. En tal sentido, ofíciese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1017795caf284f27bcc68168531fcb6d406b3adabe91db1295c7f84dc045be3**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2018-00315**
CLASE: **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA**
DEMANDADA: **YENI PAOLA JAIME ARENAS, en representación de su hija menor de edad SALOMÉ PICÓN JAIMES**

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros previstos en los artículos 82 y 84 del C G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA,** en contra de **YENI PAOLA JAIME ARENAS en representación de su hija menor de edad SALOMÉ PICÓN JAIMES**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada con las formalidades previstas en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77731ccc0d78a311bb4bbb2f4879971d4e32a870f2cd9a2a1302106f0bc3b21**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la corrección del anterior trabajo de partición venció en silencio. Provea.

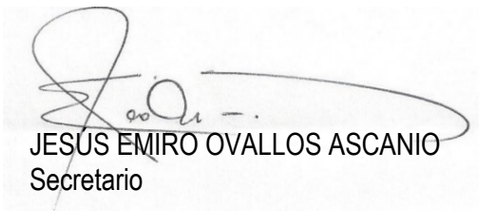

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha siete de septiembre del año en curso, este Despacho, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora en relación con el requerimiento que le hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad e IFINORTE, le ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición ya aprobado en este proceso, a efectos de que se incluyeran los linderos y las medidas expresadas conforme al sistema métrico decimal– de los bienes inmuebles sujetos a registro objeto del mismo.

En aras de brindar las garantías procesales, se le corrió traslado a las partes del trabajo presentado, respecto de la corrección presentada por la partidora designada, quienes guardaron silencio.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

ACEPTAR la corrección del trabajo de partición aprobado en el proceso presentado por la partidora designada, realizando la partición de los bienes de acuerdo con los parámetros requeridos por este despacho. En consecuencia, a costa de los interesados, expídanse copias de este auto y de las demás piezas procesales pertinentes, para efectos de la protocolización del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c90f9ab6bc95453529641aa58c8cb81862d9b901206898d6d6cfd3d61d3c13**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2020-00130**
CLASE:	**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME**
DEMANDADOS:	**ÁLVARO, SAMIRA y MILENA VERGEL SANTOS, HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARINA VERGEL SANTOS**

JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, a través de su apoderada judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de **ÁLVARO, SAMIRA y MILENA VERGEL SANTOS,** en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARINA VERGEL SANTOS.**

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la presente demanda, si no se observara que la misma es improcedente, como quiera que, habiendo fallecido la compañera permanente, la liquidación de sociedad patrimonial conformada en virtud del surgimiento de la unión marital de hecho, debe adelantarse dentro del proceso de sucesión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990, el cual prevé que:

"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho."

Así las cosas, se impone para este Despacho ordenar el rechazo de la presente demanda, dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME**, a través de apoderada judicial, contra **ÁLVARO, SAMIRA y MILENA VERGEL SANTOS, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARINA VERGEL SANTOS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18d33b9a6ad227a351e3527d58480db1988e6e77ff4d6ede8fe85c863bb5c6**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado a venció en silencio y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia única. Provea.

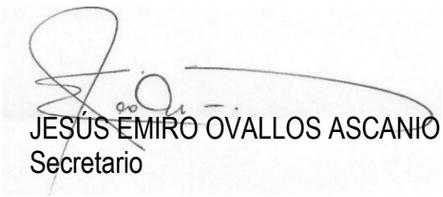

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2021-00090 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

- Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

- Se decreta la recepción de los testimonios de JULIANA ANDREA BAYONA ASCANIO y ROSA ELENA HERNÁNDEZ CAMELO

Interrogatorio de parte:

- Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ.

De informe:

- Oficiar a la Pagaduría de la Policía Nacional, con el fin de que certifiquen a cuánto asciende el salario por devengado el demandado, **EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ.**

SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA:

Documental:

- Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

- Se decreta la recepción de los testimonios de YANETH QUINTERO RAMÍREZ y TANIA KARINA PÉREZ MELO

PRUEBAS DE OFICIO:

De informe**:**

- Oficiar a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si **EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ** y **LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de esta ciudad, para que certifiquen si **EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ** y **LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si **EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ** y **LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed7b7023f51b178ba5d28bd186d509329923f503feddc1a03e1e58ad8740c2**
Documento generado en 19/10/2023 06:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00124 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, el apoderado de la demandante solicita "*el desestimiento (sic) de la demanda por orden de la demandante*".

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no se observara que el señor apoderado carece de la facultad para desistir, de acuerdo con lo estatuido en el art. 315, numeral 2, del C.G.P., el cual prevé que no podrán desistir de las pretensiones, "*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*".

Así las cosas, se impone para esta judicatura no aceptar al desistimiento de las pretensiones presentado por el mandatario judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

No aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa02ee124564c871f4028ba3bca9687f528d80926cafe68d87677deb9e2ebb5a**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

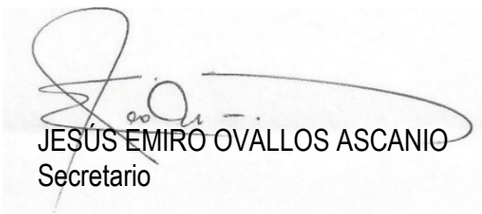

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00128-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a resolver la petición que antecede, este Despacho dispone correr traslado de ella al demandado por el término judicial de *cinco (5) días*, para que haga el pronunciamiento que a bien tenga en relación con dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6211b84f2207abc8c8689aa254badda878c63aa2984ccabc8470b80b4b1b6ab**
Documento generado en 19/10/2023 06:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **RECHAZA**
RADICADO: **2022-00350**
CLASE: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **MARGARITA ARÉVALO BAYONA**
DEMANDADO: **ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ**

Mediante auto de fecha cinco de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que le fueron anunciadas en dicho proveído.

Previa revisión de la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda promovida por **MARGARITA ARÉVALO BAYONA**, en contra de **ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f273cd2c97b4c75dc5a1f70591aecd12a75e3b1b0614e6073e651057eeb8947**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte ha acreditado el cumplimiento en debida forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a los integrantes del extremo pasivo y que JORGE DAVID CARVAJAL SÁNCHEZ le confirió poder a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, quien, junto con el mandato, allegó la contestación de la demanda en la cual manifestó que se allana a las pretensiones de la demanda. Provea.

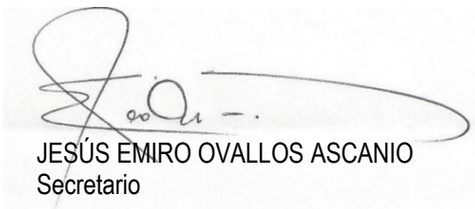

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00049-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada del demandado, JORGE DAVID CARVAJAL SÁNCHEZ, a quien se ordenará tener por notificado por conducta concluyente del auto de admisorio de la presente demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., será del caso conceder al demandado el amparo de pobreza solicitado.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante con el fin de que cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al vinculado FÉLIX ANGELU PACHECO GONZÁLEZ, para lo cual estima pertinente este funcionario recordarle a la señora apoderada que, mediante el mencionado proveído, se le intimó con el fin de que indicara las direcciones, tanto física como electrónica donde éste puede recibir notificaciones, sin que a la fecha, hubiera acatado dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada del demandado JORGE DAVID CARVAJAL SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

3. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado, quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

4. Requerir a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al presunto padre biológico, FÉLIX ANGELU PACHECO GONZÁLEZ, siendo forzoso que previamente indique las direcciones, tanto física como electrónica, donde puede recibirlas y, respecto a la última deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo estatuido en el art. 8, inc. 2, de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e945b4ee80f85d095d86853997f817e82531e4f1647aeef951e7ac28febf8f**
Documento generado en 19/10/2023 06:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2023-00271**
CLASE: **VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE: **JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE**
DEMANDADO: **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se le dará el trámite definido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de proceso **VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE** a través de apoderada judicial, contra **JAVIER GAONA SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y el numeral 14 del artículo 21 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 290 y 291 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese a la parte pasiva el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la contesten.

CUARTO: De conformidad con lo estatuido en el art. 11 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone ordenar a la Defensoría del Pueblo practicar la valoración de apoyo de **JAVIER GAONA SÁNCHEZ**, la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 38, regla 4, debe contener como mínimo:

*"**a)** La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
***b)** Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
***c)** Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
***d)** Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico."*

QUINTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.

SEXTO: Para efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa del titular del acto jurídico, designar como curadora ad-litem a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS -csarmientot@ufpso.edu.co- quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f4c4f09c38344293b9b600fe5206c9a504b6a2e044617dc4f36bc176835e50**
Documento generado en 19/10/2023 06:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**RECHAZA**
RADICACIÓN:	**2023-00274**
CLASE:	**EJECUTIVA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**ROSALBA IBARRA QUINTERO,** en representación de **MARÍA DE LOS ÁNGELES BARRANCO IBARRA**
DEMANDADO:	**CIRO BARRANCO MANDÓN**

Mediante auto de fecha cinco de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueran puestos de presente en dicho proveído.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda promovida por ROSALBA IBARRA QUINTERO, en representación de MARÍA DE LOS ÁNGELES BARRANCO IBARRA, en contra de CIRO BARRANCO MANDÓN, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b1f733e482ed54bc288e69b3cd485e33ed60f39feed52a6842cbc67d9ad874**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2023-00280**
CLASE:	**VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ MARÍA PEÑARANDA**
DEMANDADA:	**DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA**

Estudiada la demanda que antecede y la subsanación, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del C.G.P. y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, dispondrá darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **JOSÉ MARÍA PEÑARANDA,** a través de apoderada judicial, en contra de **DADY FERNANDA ARENAS PEÑARANDA.**

SEGUNDO: Encausar la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, córrasele traslado de ella a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada con las formalidades previstas en los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público.

QUINTO: Para efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la demandada, designar como curador ad-litem al doctor JAIME LUIS CHICA VEGA -jaimechica250480@gmail.com- quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf497fcb7fcb691540bad35c52b7f1b7824bc53066b307f72efdac4e049fcb**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
CLASE:	**VERBAL- FILIACIÓN NATURAL**
RADICADO:	**2023-00292**
DEMANDANTE:	**LUIS EMIRO CHINCHILLA**
DEMANDADOS:	**JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS, E INDETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS**

Mediante auto de fecha cinco de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que le fueran puestas en conocimiento.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que si bien dentro del término legal concedido, la parte actora subsanó los defectos que le fueron enrostrados enlistados en los literales b, c y d, del proveído en mención, se observa que frente a la remisión de la demanda y sus anexos al señor JESÚS GUILLERMO JULIO GÉLVEZ, de quien se conoce la dirección física, no acreditó la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió surtirle conforme lo establecido en art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 de 2022, pues de la subsanación aportada solo se limitó en enunciar que "(…) *bajo la gravedad del juramento, que el demandado JESUS GUILLERMO JULIO GELVEZ, sí recibió el escrito de demanda el cual le fue entregado en sobre sellado de manila* (…)", lo cual mal podría ser de recibo este Despacho ya que no aportó la prueba que le brinde a esta judicatura la certeza del cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó en su integridad los defectos que le fueron puestos de presente, se impone para este Despacho rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida **por LUIS EMIRO CHINCHILLA**, en contra de **JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS, Y LOS INDETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b9fed407b62fb163d369edfa6122c7fa48ff0c956cea1013c45d5b786a021a**

Documento generado en 19/10/2023 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
CLASE:	**VERBAL- FILIACIÓN**
RADICADO:	**2023-00329**
DEMANDANTE:	**EDNA ROCÍO SUÁREZ JAIME**
DEMANDADOS:	**OSCAR ANDRÉS, YEISON CAMILO, LINA ZAHANA BARRANCO VILLAMIZAR, representados legalmente por DEISI MARITZA VILLAMIZAR ARENIZ, EN SU CONDICION DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ÓSCAR EMILIO BARRANCO**

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de FILIACIÓN promovida por **EDNA ROCÍO SUÁREZ JAIME,** en contra de los menores de edad **ÓSCAR ANDRÉS, YEISON CAMILO y LINA ZAHANA BARRANCO VILLAMIZAR,** representados legalmente por su señora madre**, DEISI MARITZA VILLAMIZAR ARENIZ,** en su condición de herederos determinados de **ÓSCAR EMILIO BARRANCO**.

No tendría este funcionario judicial ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, dispone el art. 28, numeral 1, del C.G.P., que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)".*

A su vez, en el numeral 2, inciso 2, prevé que "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Revisada la demanda, se advierte sin lugar a dubitación alguna, que los demandados, **ÓSCAR ANDRÉS, YEISON CAMILO y LINA ZAHANA BARRANCO VILLAMIZAR**, tienen fijado su domicilio en la ciudad de Cúcuta.

Por su parte, estatuye el art. 90, inc. 2, del C.G.P., que "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (…)".*

Así las cosas, conforme a la normativa anteriormente citada, no le queda a esta judicatura otra alternativa que la de rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión al señor Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que verifique su reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, con el fin de que, a quien le sea repartida, asuma su conocimiento si lo estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la anterior demanda **de FILIACIÓN** promovida por **EDNA ROCÍO SUÁREZ JAIME,** en contra de los menores de edad **ÓSCAR ANDRÉS, YEISON CAMILO, LINA ZAHANA BARRANCO VILLAMIZAR,** representados legalmente por **DEISI MARITZA VILLAMIZAR ARENIZ,** en su condición de herederos determinados de **ÓSCAR EMILIO BARRANCO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden**.**

SEGUNDO: En consecuencia, remitir la demanda y sus anexos al señor Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, a efectos de que la reparta entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, con el fin de que, a quien le sea asignada, si lo estima procedente, conozca de ella.

TERCERO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfc21146bae353d9850b2d413dbcc313bee309a00273ccfb1ded35fd9525340**
Documento generado en 19/10/2023 06:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica